



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº00578 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC 2019

**VISTO:** El Oficio N° 2529-2019-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, recepcionado el 02 de diciembre del 2019 e Informe N° 839-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 20 de diciembre del 2019, sobre recurso de apelación;

#### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 00560, de fecha 05 de julio del 2019, en su **Artículo Primero**, se **DECLARO PROCEDENTE**, la solicitud presentada por la administrada doña **NELSY CAMPAÑA DE RAMIREZ**, sobre otorgamiento de pensión por viudez, debido al fallecimiento de su señor esposo don **MODESTO ANGEL RAMIREZ ALEMAN**, hecho ocurrido el día 03 de abril del 2019; y en su **Artículo Segundo**, se **OTORGA PENSION PROVISIONAL POR VIUDEZ**, a la mencionada administrada, correspondiéndole el pago de S/.801.77 nuevos soles;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 604891, de fecha 15 de julio del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la administrada doña **NELSY CAMPAÑA DE RAMIREZ**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 00560, de fecha 05 de julio del 2019, alegando que el derecho reclamado deviene de un beneficio laboral que se encuentra amparado en el Decreto Ley N° 20530 correspondiéndole el 100% de la pensión que percibía su fallecido esposo es decir S/.2,902.48 soles y no la suma de S/. 801.77 soles; así mismo refiere que la resolución recurrida es de orden procesal y constitucional; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Gobierno Regional de Tumbes

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°000575 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR  
Tumbes, 31 DIC 2019

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con relación al recurso impugnativo presentado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que éste ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación de la normativa vigente, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si el otorgamiento de pensión de viudez otorgada a la administrada se encuentra o no con arreglo a ley;

Que, vistos los antecedentes que motivan la presente resolución, se advierte que la administrada en su condición de conyugue supérstite por el fallecimiento del ex pensionista don **Modesto Ángel Ramírez Alemán**, solicito pensión de sobrevivientes por viudez, la misma que le fue otorgada por el monto de S/. 801.77 soles que equivale al 90% de la probable pensión definitiva por viudez de. 930.00 soles, como es de verse del Artículo Segundo de la resolución recurrida;

Que, según el Informe N° 555-2019/GRT-DRET-OPE-PPTO, de fecha 24 de mayo del 2019, obrante a folios 14, se advierte que el causante don **MODESTO ANGEL RAMIREZ ALEMAN**, percibía una pensión mensual de S/.1,915.61 soles mensuales;

Que, el beneficio de pensión de sobrevivientes por viudez tiene asidero legal en el Decreto Ley N° 20530, concordante con la Ley N° 28449, la misma que estableció las nuevas reglas para el otorgamiento de pensión de sobrevivientes viudez, asimismo en el artículo 7° se instituye las modificaciones de las normas sobre las pensiones de sobrevivientes, sustituyendo los textos de los artículos 25°, 32°, 34°, 35°, 36° y 55° del Decreto Ley N° 20530;

Que, en este sentido, el Artículo 32° del Acotado Ley indica que la pensión de viudez se otorga de acuerdo al siguiente detalle: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000575 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC 2019

invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;

Que, dentro de este con texto, queda claro que la pensión de sobrevivientes por viudez otorgada a la administrada a través de la Resolución Regional Sectorial N° 00560, de fecha 05 de julio del 2019, ha sido emitida con arreglo a ley;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución materia de impugnación.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 839-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 20 de diciembre del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **NELSY CAMPAÑA DE RAMIREZ**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 00560, de fecha 05 de julio del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

  
ING. DAMIRO CHINGAZETA  
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)

3 -3